REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Juz 01 Pequeñas Causas y Competencia Multiple
ENVIGADO (ANT)

LISTADO DE ESTADO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **131** **Fecha Estado:** 24/08/2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120200016200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	JOSE ADELIO CHICA JIMENEZ	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	23/08/2022		
05266418900120210030200	Ejecutivo con Tìtulo Hipotecario	JUAN CARLOS VALENCIA GOMEZ	FABIAN ARLEY CASTRILLON BETANCUR	El Despacho Resuelve: REQUIERE PREVIO A NOTIFICAR	23/08/2022		
05266418900120210066200	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DE SANTA BARBARA	MAYRA CAROLINA ESCOBAR GRAJALES	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	23/08/2022		
05266418900120210081700	Ejecutivo Singular	SEGUROS BOLIVAR S.A.	FABIO LEON TAMAYO LOPERA	El Despacho Resuelve: REQUIERE PREVIO TERMINACION	23/08/2022		
05266418900120220015600	Verbal	LINA MARIA ZAPATA MEJIA	NATALIA ZAPATA MEJIA	El Despacho Resuelve: INCORPORA SIN TRAMITE	23/08/2022		
05266418900120220026300	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	ANDREA JULIETH CALLE GIRALDO	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	23/08/2022		
05266418900120220046300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ELIZABETH ALEJANDRA NUÑEZ TRUJILLO	El Despacho Resuelve: NO TIENE POR NOTIFICADO AL DEMANDADO	23/08/2022		
05266418900120220047600	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	JUAN GUILLERMO RESTREPO DIAZ	El Despacho Resuelve: NO TIENE POR NOTIFICADO AL DEMANDADO	23/08/2022		
05266418900120220049300	Ejecutivo Singular	URBANIZACION SIERRA VERDE P.H.	LUIS FERNANDO MONTOYA PARRA	Auto rechazando demanda SIN SUBSANAR	23/08/2022		

ESTADO No. **131** **Fecha Estado:** 24/08/2022 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120220049400	Monitorio documental	MIRIAN DEL SOCORRO QUINTERO SALAZAR	RICARDO ANTONIO SIERRA TAPIAS	Auto rechazando demanda SIN SUBSANAR	23/08/2022		
05266418900120220052700	Ejecutivo Singular	MUELLLES Y FRENOS ROMI S.A.S.	SAN TOMAS ASISTENCIA VIAL S.A.S.	Auto que rechaza demanda. SIN SUBSANAR	23/08/2022		
05266418900120220063600	Ejecutivo Singular	PORTICO PQ MIRADOR DE LA AYURA VIS P.H.	ANA MARIA BARRIENTOS MONCADA	Auto que libra mandamiento de pago	23/08/2022		
05266418900120220063700	Ejecutivo Singular	URBANIZACION BRUJAS CAMPESTRE P.H.	ANDRES FELIPE DE OSSA TORRES	Auto que libra mandamiento de pago	23/08/2022		
05266418900120220063800	Ejecutivo Singular	URBANIZACION BRUJAS CAMPESTRE	GONZALO -ARANGO ZAPATA	Auto que libra mandamiento de pago	23/08/2022		
05266418900120220063900	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TIERRA GRATA CUMBRES PH	ALEJANDRA MARIA ARANGO RUIZ	Auto que libra mandamiento de pago	23/08/2022		
05266418900120220064000	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TIERRA GRATA CUMBRES PH	ANDREA DEL PILAR BELTRAN ARIAS	Auto que libra mandamiento de pago	23/08/2022		
05266418900120220064100	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TIERRA GRATA CUMBRES PH	CLAUDIA PATRICIA VARGAS MARIN	Auto que libra mandamiento de pago	23/08/2022		
05266418900120220064300	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL	SOL MARITZA ALVAREZ AGUIRRE	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	23/08/2022		

ESTADO No. **131** **Fecha Estado:** 24/08/2022 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/08/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MANUELA GIRALDO RUIZ

SECRETARIO (A)

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera John F. Kennedy.
DEMANDADO	Víctor Alonso Montoya García y José Idelio Chica Giménez
RADICADO	05266 41 89 001 **2020 00162** 00
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución
PROVIDENCIA	A.I. No. 0995

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor del **Cooperativa Financiera John F. Kennedy, en contra de Víctor Alonso Montoya García y José Idelio Chica Giménez,** conforme al mandamiento de pago del 21 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Liquídense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de **$1.000.000** valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AHC

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 **2021-00302** 00
PROCESO	Ejecutivo
ACCIONANTE	Juan Carlos Valencia Gómez
ACCIONADO	Fabián Arley Castrillón Betancur Nadia del Socorro Betancur
DECISIÓN	Requiere previo verificar notificación

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se allega la constancia de remisión de la notificación a los demandados Fabián Arley Castrillón Betancur y Nadia del Socorro Betancur, por aviso, previo a verificar dicha notificación, se requiere para que allegue la constancia de haber remitido la demanda y los anexos.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	U.R. Torres de Santa Bárbara P.H.
DEMANDADO	Mayra Carolina Escobar Grajales
RADICADO	05266 41 89 001 **2021-00662** 00
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución
PROVIDENCIA	A.I. No. 0996

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor del **U.R. Torres de Santa Bárbara P.H, en contra de Víctor Alonso Montoya García y Mayra Carolina Escobar Grajales,** conforme al mandamiento de pago del 14 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Liquídense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de **$1.000.000** valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AHC

RADICADO	05266-41-89-001-**2021-00817**-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
DEMANDADO(S)	Favio León Tamayo Lopera Juan Diego Tamayo Salazar María Nicefora Lopera Mejía
DECISIÓN	Requiere previo a acceder a la terminación del proceso

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Previo a acceder a la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, SE LE REQUIERE para que allegue el poder en el que conste la facultad expresa para ***recibir*** en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso), toda vez que acorde con el poder otorgado y que fue allegado con la demanda, cuenta con la facultad para "***Recibir el inmueble***", y nos encontramos frente a un proceso ejecutivo singular.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Juez

MGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO	05266 41 89 001 **2022-00156** 00
PROCESO	Restitución de bien inmueble arrendado
ACCIONANTE	Lina María Zapata Mejía
ACCIONADO	Natalia Zapata Mejía
DECISIÓN	Incorpora sin trámite

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

INCORPÓRESE el escrito que antecede presentado por la parte demandante, solicitando se tengan en cuenta los argumentos contra el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada.

Lo anterior, como quiera que el escrito en mención fue presentado de manera extemporánea el día 16 de junio de 2022, esto es, sobrepasando los 3 días hábiles siguientes al traslado secretarial, el cual fue fijado desde el 3 hasta el 5 de mayo del 2022, por lo que tenía hasta el 10 de mayo de los corrientes para presentar su inconformidad, por tanto, se incorporará sin surtirse trámite alguno.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez.

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Coopantex Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito
DEMANDADO	Andrea Julieth Calle Giraldo
RADICADO	05266 41 89 001 **2022 00263** 00
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución
PROVIDENCIA	A.I. No. 0994

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor del **Coopantex Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito, en contra de Andrea Julieth Calle Giraldo,** conforme al mandamiento de pago del 21 de abril de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Liquídense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de **$1.000.000** valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AHC

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 **2022-00463** 00
PROCESO	Ejecutivo
ACCIONANTE	Bancolombia S.A.
ACCIONADO	Elizabeth Alejandra Núñez Trujillo
DECISIÓN	Tiene por notificado el demandado

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se allega la constancia de remisión de la notificación enviada a la demandada Elizabeth Alejandra Núñez Trujillo, mediante correo electrónico, la cual, una vez analizada se tiene por remitida conforme lo estipulado en la Ley 2213 de 2022; por lo tanto, se tiene por notificado al demandado del auto que libro mandamiento de pago en su contra desde el 5 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 **2022-00476** 00
PROCESO	Ejecutivo
ACCIONANTE	12 F Finanzas S.A.S
ACCIONADO	Juan Guillermo Restrepo Díaz
DECISIÓN	No tiene por notificado al demandado

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se allega la constancia de remisión de la notificación enviada al demandado Juan Guillermo Restrepo Díaz, mediante correo electrónico, de la cual se debe indicar que revisado el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y una vez analizada la constancia de notificación, se tiene que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo mencionado, por cuanto se observa que no se envía citatorio con datos correctos del Despacho donde debe comparecer como lo es el correo electrónico o la dirección física, ni el teléfono y no se indica plazo para comparecer correctamente.

Dicho esto, no se tendrá en cuenta la misma y se insta a la apoderada de la parte demandante para que realice la notificación en debida forma de conformidad con el Art.291 del C.G.P, o de conformidad al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 997
RADICADO	05266 41 89 001 **2022 00493** 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Urbanización Sierra Verde P.H.
DEMANDADO	Nora Lucía Maya Restrepo y Luis Fernando Montoya Parra
DECISIÓN	Rechaza demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma, ordenando la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Juez

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 998
RADICADO	05266 41 89 001 **2022 00494** 00
PROCESO	Monitorio
DEMANDANTE	Mirian Del Socorro Quintero Salazar
DEMANDADO	Ricardo Antonio Sierra Tapias
DECISIÓN	Rechaza demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma, ordenando la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Juez

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 998
RADICADO	05266 41 89 001 **2022 00527** 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Muelles y Frenos Romi S.A.S
DEMANDADO	San Tomas Asistencia Vial S.A.S.
DECISIÓN	Rechaza demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma, ordenando la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Juez

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0986
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00636 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Pórtico PQ Mirador de la Ayurá VIS P.H.
DEMANDADO	Ana María Barrientos Moncada
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En punto de análisis inicial, no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y 48 de la Ley 675 de 2001; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del **Pórtico PQ Mirador de la Ayurá VIS P.H.** en contra de **Ana María Barrientos Moncada**, por las siguientes sumas de dinero:

- **$83.000,** por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de septiembre de 2020, más los intereses moratorios a partir del **01 de marzo de 2021**, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

- **$83.000,** por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de octubre de 2020, más los intereses moratorios a partir del **01 de abril de 2021**, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

- **$83.000,** por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de noviembre de 2020, más los intereses moratorios a partir del **01 de mayo de 2021**, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745
SC5780-1-7

- **$83.000,** por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de diciembre de 2020, más los intereses moratorios a partir del **01 de junio de 2021**, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

- **$83.000,** por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de enero de 2021, más los intereses moratorios a partir del **01 de julio de 2021**, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

- **$83.000,** por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de febrero de 2021, más los intereses moratorios a partir del **01 de marzo de 2021**, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

- **$367.708,** por concepto de 4 cuotas ordinarias de administración, a razón de $91.927 cada una, correspondientes a los meses de marzo a junio de 2021, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

- **$489.000,** por concepto de 6 cuotas ordinarias de administración, a razón de $81.500 cada una, correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2021, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

- **$258.300,** por concepto de 3 cuotas ordinarias de administración, a razón de $86.100 cada una, correspondientes a los meses de enero y marzo de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

- **$264.450,** por concepto de 3 cuotas ordinarias de administración, a razón de $88.150 cada una, correspondientes a los meses de abril y junio de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

- **$88.123,** por concepto cuota de sanción, correspondientes al mes de abril de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida,

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

SC5780-1-7

liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

SEGUNDO: LIBRAR igualmente mandamiento de pago por las demás cuotas que se sigan causando durante el trámite del proceso, hasta la sentencia definitiva, **siempre y cuando sean debidamente acreditados tales conceptos** por la respectiva administración, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole entrega asi mismo de la copia de la demanda con sus anexos, asi como de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

SC5780-1-7

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0988
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00637 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Urbanización Bruja Campestre P.H.
DEMANDADO	Andrés Felipe de Ossa Torres
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En punto de análisis inicial, no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y 48 de la Ley 675 de 2001; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del **Urbanización Bruja Campestre P.H.** en contra de **Ana María Barrientos Moncada**, por las siguientes sumas de dinero:

- **$79.669,oo,** por concepto de saldo cuota ordinaria de administración, correspondiente al mes de diciembre de 2020, más los intereses moratorios a partir del primero (1°) de mayo de 2020, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
-
- **$2.752.200,** por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración, a razón de $229.350 cada una, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2021, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

- **$1´711.101,** por concepto de 7 cuotas ordinarias de administración, a razón de $244.443 cada una, correspondientes a los meses de enero a julio de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745
SC5780-1-7

mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

SEGUNDO: LIBRAR igualmente mandamiento de pago por las demás cuotas que se sigan causando durante el trámite del proceso, hasta la sentencia definitiva, **siempre y cuando sean debidamente acreditados tales conceptos** por la respectiva administración, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole entrega asi mismo de la copia de la demanda con sus anexos, asi como de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **Samara del Pilar Agudelo Castaño** identificada con la cédula de ciudadanía No. **32.240.740** y tarjeta profesional No. **188.638** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado

NOTIFÍQUESE

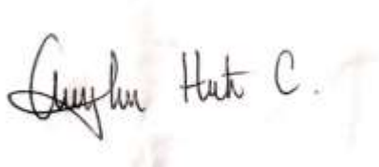

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

SC5780-1-7

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0990
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00638 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Urbanización Bruja Campestre P.H.
DEMANDADO	Gonzalo Alonso Arango Zapata
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En punto de análisis inicial, no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y 48 de la Ley 675 de 2001; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del **Urbanización Bruja Campestre P.H.** en contra de **Gonzalo Alonso Arango Zapata**, por las siguientes sumas de dinero:

- **$12.980,oo,** por concepto de saldo cuota ordinaria de administración, correspondiente al mes de junio de 2021, más los intereses moratorios a partir del primero (1°) de mayo de 2020, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

- **$1.376.100,** por concepto de 6 cuotas ordinarias de administración, a razón de $229.350 cada una, correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2021, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

- **$1´718.101,** por concepto de 7 cuotas ordinarias de administración, a razón de $245.443 cada una, correspondientes a los meses de enero a julio de 2022, más los intereses

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745
SC5780-1-7

moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

SEGUNDO: LIBRAR igualmente mandamiento de pago por las demás cuotas que se sigan causando durante el trámite del proceso, hasta la sentencia definitiva, **siempre y cuando sean debidamente acreditados tales conceptos** por la respectiva administración, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole entrega asi mismo de la copia de la demanda con sus anexos, asi como de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **Samara del Pilar Agudelo Castaño** identificada con la cédula de ciudadanía No. **32.240.740** y tarjeta profesional No. **188.638** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado

NOTIFÍQUESE

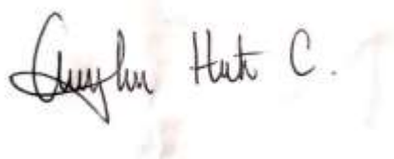

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

SC5780-1-7

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0991
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00639 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Conjunto Residencial Tierra Grata P.H.
DEMANDADO	Alejandra María Arango Ruiz
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En punto de análisis inicial, no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y 48 de la Ley 675 de 2001; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del **Conjunto Residencial Tierra Grata P.H.**. en contra de **Alejandra María Arango Ruiz**, por las siguientes sumas de dinero:

- **$2.370.000,** por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración, a razón de $197.500 cada una, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2017, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

- **$59.300,** por concepto de cuota extra ordinarias de administración,, correspondiente al mes de septiembre de 2017, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

- **$58.800,** por concepto de cuota extra ordinarias de administración,, correspondiente al mes de octubre de 2017, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745
SC5780-1-7

tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

- **$58.800,** por concepto de cuota extra ordinarias de administración,, correspondiente al mes de noviembre de 2017, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

- **$2.508.000,** por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración, a razón de $209.000 cada una, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2018, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

- **$13.030,** por concepto de cuota extra ordinarias de administración,, correspondiente al mes de abril de 2018, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

- **$56.366,** por concepto de cuota extra ordinarias de administración,, correspondiente al mes de julio de 2018, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

- **$36.300,** por concepto de cuota extra ordinarias de administración,, correspondiente al mes de agosto de 2018, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

- **$36.300,** por concepto de cuota extra ordinarias de administración,, correspondiente al mes de septiembre de 2018, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

- **$2.674.884,** por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración, a razón de $222.907 cada una, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2019, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

icontec ISO 9001
SC5780-1-7

- **$52.100,** por concepto de cuota extra ordinarias de administración,, correspondiente al mes de julio de 2019, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

- **$52.100,** por concepto de cuota extra ordinarias de administración,, correspondiente al mes de agosto de 2019, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

- **$64.400,** por concepto de cuota extra ordinarias de administración,, correspondiente al mes de septiembre de 2019, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

- **$2.830.884,** por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración, a razón de $235.907 cada una, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2020, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001). Exceptuando del cobro de intereses moratorios las cuotas correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el Decreto 579 de 2020.

- **$2.830.884,** por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración, a razón de $260.907 cada una, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2021, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

- **$2.001.349,** por concepto de 7 cuotas ordinarias de administración, a razón de $285.907 cada una, correspondientes a los meses de enero a julio de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

SEGUNDO: LIBRAR igualmente mandamiento de pago por las demás cuotas que se sigan causando durante el trámite del proceso, hasta la sentencia definitiva, **siempre y cuando sean debidamente acreditados tales conceptos** por la respectiva administración, de

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

SC5780-1-7

conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole entrega asi mismo de la copia de la demanda con sus anexos, asi como de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **Samara del Pilar Agudelo Castaño** identificada con la cédula de ciudadanía No. **32.240.740** y tarjeta profesional No. **188.638** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

SC5780-1-7

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0992
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00640 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Conjunto Residencial Tierra Grata P.H.
DEMANDADO	Andrea del Pilar Beltrán Arias y Fabio Alejandro Bojacá García
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En punto de análisis inicial, no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y 48 de la Ley 675 de 2001; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del **Conjunto Residencial Tierra Grata P.H.**. en contra de **Andrea del Pilar Beltrán Arias y Fabio Alejandro Bojacá García**, por las siguientes sumas de dinero:

- **$91.177,** por concepto de saldo de cuota ordinarias de administración, correspondiente al mes de septiembre de 2021, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

- **$824.730,** por concepto de 3 cuotas ordinarias de administración, a razón de $274.910 cada una, correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2021, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

- **$2.120.370,** por concepto de 7 cuotas ordinarias de administración, a razón de $302.910 cada una, correspondientes a los meses de enero a julio de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745
icontec ISO 9001
SC5780-1-7

mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

SEGUNDO: LIBRAR igualmente mandamiento de pago por las demás cuotas que se sigan causando durante el trámite del proceso, hasta la sentencia definitiva, **siempre y cuando sean debidamente acreditados tales conceptos** por la respectiva administración, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole entrega así mismo de la copia de la demanda con sus anexos, así como de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **Samara del Pilar Agudelo Castaño** identificada con la cédula de ciudadanía No. **32.240.740** y tarjeta profesional No. **188.638** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0993
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00641 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Conjunto Residencial Tierra Grata P.H.
DEMANDADO	Claudia Patricia Vargas Marín
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En punto de análisis inicial, no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y 48 de la Ley 675 de 2001; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del **Conjunto Residencial Tierra Grata P.H.**. en contra de **Claudia Patricia Vargas Marín**, por las siguientes sumas de dinero:

- **$168.410,** por concepto de saldo de cuota ordinarias de administración, correspondiente al mes de diciembre de 2021, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

- **$2.664.249,** por concepto de 7 cuotas ordinarias de administración, a razón de $380.607 cada una, correspondientes a los meses de enero a julio de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

SEGUNDO: LIBRAR igualmente mandamiento de pago por las demás cuotas que se sigan causando durante el trámite del proceso, hasta la sentencia definitiva, **siempre y cuando sean debidamente acreditados tales conceptos** por la respectiva administración, de

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745
SC5780-1-7

conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole entrega así mismo de la copia de la demanda con sus anexos, así como de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **Samara del Pilar Agudelo Castaño** identificada con la cédula de ciudadanía No. **32.240.740** y tarjeta profesional No. **188.638** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

SC5780-1-7

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 **2022 00643** 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco Caja Social
DEMANDADO	Sol Maritza Álvarez Aguirre
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Banco Caja Social,** por intermedio de apoderada judicial, en contra de **Sol Maritza Álvarez Aguirre,** se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso, contentivo de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, deberá aclarar con fundamento en cual de dichos factores se establece la competencia territorial en el presente asunto. Lo anterior, teniendo en cuenta que según indica en el acápite de competencia, esta se elige conforme al lugar de domicilio del demandado, por lo que se le requiere para que aclare con cual dirección informada se determina la competencia, toda vez que del acápite de notificaciones se desprenden dos direcciones diferentes, así mismo indicar con precisión la dirección respecto de este fuero.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745